

A. M. F. vs. B. M. L. s. Liquidación de la sociedad conyugal

STJ, Corrientes; 14/03/2022; Rubinzal Online; RC J 3250/22

Sumarios de la sentencia

Liquidación - Régimen patrimonial del matrimonio - Régimen de comunidad - Ley aplicable

La nueva ley es de aplicación inmediata al régimen patrimonial del matrimonio de los casados bajo el derecho sustituido. Y ello por cuanto, mientras las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas ya producidas o consumadas no se encuentran afectadas por las nuevas leyes (pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico), los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva norma por aplicación inmediata, sin retroactividad. Los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma, quedarán atrapados en ella pues se rigen por la ley vigente al momento en que estos efectos se producen, de modo que los efectos pasados se rigen por la ley antigua y los futuros por la nueva ley. Proyectada esta regla genérica a la regulación del régimen patrimonial del matrimonio y de la liquidación de la comunidad que en estos autos se discute, debe concluirse que la aplicación de la nueva ley a los procesos de este tenor en trámite es inmediata. En síntesis, es correcto el encuadre jurídico efectuado en instancias inferiores respecto del presente juicio de liquidación de comunidad de ganancias y su resolución a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Liquidación

Cuando el Código Civil y Comercial prevé que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y que no tienen efecto retroactivo excepto disposición en contrario o ante la afección de derechos amparados por garantías constitucionales, se desprende como regla general que las leyes se aplican en forma inmediata en tres tipos de situaciones: a) las relaciones y situaciones

jurídicas que se constituyan en el futuro; b) aquellas relaciones o situaciones existentes en cuanto no estén agotadas; y c) a las consecuencias que no hayan operado todavía.

Liquidación

Queda huérfano de fundamentos el agravio de la demandada recurrente por la atribución al actor del mismo porcentaje que se le ha reconocido sobre el inmueble, sin atender -según expresa- que ha sido ella quien canceló la mayor parte del crédito que lo afectaba. Y esto así porque la normativa sustancial contempla expresamente este supuesto reconociéndole un crédito por el valor de lo abonado que impide el enriquecimiento sin causa de uno a costa del otro, sumado a que las disposiciones relativas a la calificación de los bienes constituyen materia de orden público, por lo que ni los cónyuge ni los terceros pueden alterarla. Es decir, que se le reconozca el valor de lo abonado en beneficio de la comunidad conyugal no empece a la calificación de ganancial que le corresponda al bien en función de las normas que así lo disponen. Vale destacar que el Código Civil no utilizaba el vocablo recompensa, no obstante lo cual de su articulado se desprende la existencia del instituto de manera indubitable (arts. 1259, 1260, 1266, 1272, 1306, y 1316 bis, Código Civil), aludiendo más bien a un "crédito" entre los cónyuges, pero sin una regulación sistemática respecto de su extensión, oportunidad para su reclamo, valuación e intereses, lo que fue mejorado en el nuevo código en cuanto pasó a receptor los criterios mayoritarios de la doctrina autoral y jurisprudencial.

Liquidación

Dado que las recompensas se encuentran comprendidas en el conjunto de operaciones que se realizan al momento de la partición, la tendencia francamente mayoritaria en el país y en el derecho comparado entiende que aunque "el derecho a recompensa tiene su origen, en principio, durante la vigencia de la sociedad conyugal, su tratamiento se efectúa dentro del contexto de la disolución y liquidación de la misma, por cuanto es el momento en que tal derecho se hace valer ya que el conjunto de operaciones que contribuyen a arreglar las diferencias o desequilibrios entre las masas patrimoniales, a modo

de balance de cuentas, sólo se efectúa al concluirse la comunidad". Con el mismo criterio, se afirma: "estrictamente, la recompensa se contabiliza en las relaciones del debe y haber de la comunidad con cada uno de los esposos". Por eso, la reclamación de la recompensa debe efectuarse en la etapa liquidatoria, denunciándose concretamente el crédito y aportando todos los elementos de convicción correspondientes.

Liquidación

La determinación del derecho a recompensa "no se resuelve, en principio, en un pago directo a realizarse entre los cónyuges sino que el importe del crédito se computa en la cuenta de partición de los bienes gananciales; sólo cuando los bienes comunes no alcanzan para cubrir el crédito del cónyuge acreedor, mediante imputación de valores o bienes gananciales equivalentes, en su hijuela, el deudor deberá proceder al pago con fondos o bienes propios; de lo contrario, será susceptible de ser demandado".

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 69840/11, caratulado: "A. M. F. C/ B. M. L. S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO

HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En autos el Sr. M. F. A. demandó a la Sra. Ma. L. B. la separación de los bienes del matrimonio ya disuelto, lo que fue admitido por la Jueza de primera instancia, quien decretó la venta privada y posterior división del producido en partes iguales, dejando a salvo el reconocimiento de un crédito en favor de la demandada por los pagos que realizó en concepto de cuotas del crédito hipotecario que gravaba el inmueble parte del acervo y de impuesto inmobiliario. A los fines del establecimiento de dicha recompensa ordenó se presente planilla de esas erogaciones calculadas desde el cese de la convivencia (fijando como fecha enero/2004), con más intereses calculados desde el efectivo pago de cada cuota al valor de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos.

II.- La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad a fs. 761/774 admitió parcialmente el recurso de apelación deducido y, en su mérito, estableció que la fecha fijada en la sentencia recurrida sea tenida en cuenta al único efecto del cálculo de la recompensa debida a la ex esposa, a la vez que corrigió el listado de los bienes muebles gananciales, con costas por su orden.

III.- Para fundar su decisión sostuvo -en primer término- que resultaba correcta la aplicación del Código Civil y Comercial al caso de autos, distinguiendo entre aplicación inmediata que es la regla general, de la retroactiva no permitida, salvo disposición legal en contrario. Que "tocar" relaciones pasadas no implica retroactividad porque solo afecta efectos o tramos futuros y que en este caso la situación jurídica -liquidación de la comunidad- no estaba aún agotada, ni las consecuencias jurídicas operadas, con lo cual devenía aplicable la nueva normativa. Explicitó que al haberse extinguido la comunidad cesaba la ganancialidad y las adquisiciones efectuadas por cada cónyuge debían ser reputadas propias pero que, no obstante ello, el art. 465 inc. j del CCCN dispone que también son gananciales los adquiridos después de la extinción de la comunidad si el derecho a incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante aquélla y entre ellos incluye a los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla. También prevé en este último supuesto el derecho de recompensa que tiene su correlato en el art. 464 inc. g.

Con respecto a la fecha que debe tenerse en cuenta para la determinación de los bienes a liquidar y del cálculo de las recompensas se hubo generado disidencia, en tanto la magistrada votante en primer término -Dra. Andrea Palomeque Albornoz- propuso corregirla tomando la de sentencia de divorcio (marzo/2007) y la Dra. Claudia Kirchof entendió que la establecida por la jueza

a quo (la del cese de convivencia que remonta a 2004) fue asumida a ese único efecto, esto es, la del reconocimiento del crédito a favor de quien hubiera efectuado gastos de la comunidad con el peculio propio. La Dra. M. Eugenia Sierra de Desimoni la hubo resuelto inclinándose por la propuesta de la Dra. Kirchhof.

Finalmente expresó que los bienes que la demandada denunció como propios deben ser incluidos en la lista de gananciales al no haberse producido prueba alguna respecto de su propiedad siendo insuficientes las meras manifestaciones.

IV.- Disconforme la demandada dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que me ocupa (fs. 782/791), agraviándose de lo que considera una afectación al derecho constitucional de la defensa en juicio por haber sido resuelta la cuestión mediante la aplicación del Código Civil y Comercial, no obstante que las partes habían expuesto sus alegaciones y pruebas en función del Código anterior, que difiere en la regulación al respecto, según expresa. Tacha de incorrecta la aplicación del art. 465 inc. ñ del CCCN en tanto sostiene que corresponde aplicar el art. 1306 CC, por cuanto al ser ambos cónyuges los causantes de la ruptura matrimonial ninguno tiene derecho a los bienes adquiridos por el otro después de la separación, calificando de inaceptable moral y jurídicamente que -no obstante la ruptura de la convivencia matrimonial- el actor pretenda tener derechos gananciales sobre la totalidad del bien, siendo que a partir de la ruptura el esfuerzo de continuar pagando el crédito fue únicamente de la demandada. Afirma que la decisión impugnada provoca el enriquecimiento injustificado de uno a costa del otro al atribuirle al actor el 50 % del bien ganancial por el solo hecho de haber sido adquirido durante la convivencia del matrimonio no obstante que contribuyó únicamente con el pago de 49 de un total de 236 cuotas canceladas por la demandada. Considera irrazonable que se le conceda el derecho de recompensa que no estaba contemplado en el Código Civil al momento de la traba de la litis, sin atender que según esa normativa al actor solo debe reconocérsele un 50 % del valor de las cuotas abonadas durante la convivencia y no un 50 % sobre el inmueble.

Finalmente se queja de que se considere no probado el carácter propio de los bienes denunciados por su parte (cama de dos plazas, dos mesas de luz y un juego de living, todo de algarrobo) cuando hubo acompañado la documental correspondiente al contestar la demanda, que no fue impugnada ni cuestionada su autenticidad por la contraria.

V.- La vía de gravamen fue interpuesta dentro del plazo, se dirige contra sentencia definitiva y se ha cumplido con las cargas económica del depósito y la técnica de expresión de agravios. Paso a abocarme al análisis de su mérito o

demérito.

VI.- El primer agravio refiere al derecho transitorio. Es que al haber entrado en vigencia el Código Civil y Comercial tiempo antes del dictado de la sentencia de primera instancia, corresponde analizar liminarmente si es correcta su aplicación a la presente controversia.

Para dar respuesta a esta problemática, el Código Civil y Comercial argentino ha reproducido (con un mínimo agregado) el art. 3° del Código Civil derogado. Así, el art. 7° del nuevo ordenamiento, bajo el título "Eficacia temporal", dispone que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Veamos. La primera frase del art. 7° citado dice "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Explica Borda, que "relación jurídica" es un vínculo jurídico entre dos o más personas, con carácter particular, esencialmente variable, del cual emanan deberes y derechos, siendo las más frecuentes las que nacen de la voluntad de las partes (contratos, testamentos, etc.). En cambio, la "situación jurídica" es la posición objetiva y permanente que ocupa un sujeto frente a una norma general o a una institución jurídica determinada; es decir, genera derechos regulados por la ley y no por la voluntad de las partes que son uniformes para todos (por ejemplo, el derecho de propiedad, el estado de familia, la capacidad, etc.) (conf. Borda, Guillermo A., "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo", ED, 28- 810).

Ahora bien, a los efectos de la aplicación de la ley en el tiempo, el citado art. 7 equipara las expresiones situaciones y relaciones jurídicas, de modo que resultan extensibles a ambos casos las conclusiones que al respecto se dispongan. Aquello que por el contrario resulta relevante definir son las llamadas "consecuencias" de estas situaciones y relaciones jurídicas, pues en el caso concreto ello será vital para justificar la postura que se adopta. Las consecuencias son las derivaciones o efectos que reconocen su causa eficiente en las relaciones o situaciones jurídicas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil La Aplicación del Código Civil y Comercial A las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, 1° ed, 2015, p. 27). La palabra "consecuencias" se refiere a las derivaciones fácticas y no a los

efectos jurídicos que la nueva ley puede atribuir a efectos pasados.

En definitiva, cuando el Código prevé que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y que no tienen efecto retroactivo excepto disposición en contrario o ante la afección de derechos amparados por garantías constitucionales, se desprende como regla general que las leyes se aplican en forma inmediata en tres tipos de situaciones: a) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; b) aquellas relaciones o situaciones existentes en cuanto no estén agotadas; y c) a las consecuencias que no hayan operado todavía.

Es decir, la ley toma la relación o situación jurídica ya constituida (por ejemplo, el matrimonio), en el estado en que se encontraba al tiempo que la nueva ley es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Del mismo modo, si antes de la vigencia de la nueva ley se han producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación jurídica según la vieja ley pero insuficientes para constituir la (o sea, la situación o relación están *in fieri*), entonces rige la nueva ley (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial...*, cit., pags. 29 y 30. En idéntico sentido ver Molina de Juan, Mariel, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite", LL, 19/06/2015, p. 1, AR/DOC/3137/2015; Leguizamón, Héctor E., "La problemática de la aplicación temporal de las normas en el nuevo Código Civil y Comercial", *elDial.com* DC1F0E; Tamborelli, José N., "Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código", LL, 03/09/2015, p. 1, AR/DOC/2888/2015; etc.).

Esta regla genérica se refuerza si se advierte que según la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, el efecto inmediato de la ley no es inconstitucional, no afecta derechos fundamentales amparados por la Carta Magna, siempre que la aplicación de la nueva norma afecte sólo los hechos aún no acaecidos de una relación o situación jurídica constituida bajo el imperio de la ley anterior (conf. CSJN, 24/04/1995, LL, 1996-A-206).

A tenor de los principios expuestos, comparto la postura de quienes sostienen que la nueva ley es de aplicación inmediata al régimen patrimonial del matrimonio de los casados bajo el derecho sustituido (conf. Rivera, Julio C., "Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite. Y otras cuestiones que debería abordar el Congreso", LL, 04/05/2015). Y ello por cuanto - reitero- mientras las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas ya producidas o consumadas no se encuentran afectadas por las nuevas leyes (pues respecto de ellas existe el llamado consumo jurídico), los

efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva norma por aplicación inmediata, sin retroactividad.

Como anticipé, los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma, quedarán atrapados en ella pues se rigen por la ley vigente al momento en que estos efectos se producen, de modo que los efectos pasados se rigen por la ley antigua y los futuros por la nueva ley. Proyectada esta regla genérica a la regulación del régimen patrimonial del matrimonio y de la liquidación de la comunidad que en estos autos se discute, debiera concluirse que la aplicación de la nueva ley a los procesos de este tenor en trámite es inmediata.

En este sentido, proponiendo una solución concreta en la situación que nos ocupa, Medina resalta que "El estado civil entendido como la calidad permanente que ocupa un individuo en la sociedad y que depende fundamentalmente de sus relaciones de familia, adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución subsiste aunque la ley pierda vigencia. Las leyes que para la adquisición del estado civil establezcan condiciones diferentes de las que antes existían se aplican desde que comienzan a regir. Los derechos y obligaciones anexos al estado civil se subordinan a la ley posterior, sin perjuicio del pleno efecto de los actos ejecutados bajo el imperio de la ley anterior. Así por ejemplo dictada la sentencia que hace nacer el estado de divorciado bajo el régimen del Código Civil y o liquidada la sociedad conyugal antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, las reglas que éste contiene se deben aplicar a la liquidación del régimen de comunidad, porque este efecto se subordina a la ley posterior" (Medina, Graciela, "Efectos de la ley con relación al tiempo en el Proyecto de Código", LL 2012-E-1302 y DFyP 2013 (marzo) , p. 3).

Siguiendo la misma línea argumental, en procesos cuyo objeto es la liquidación de la comunidad de bienes, la jurisprudencia reciente ha resuelto que "la sociedad conyugal que es objeto de liquidación se extiende en su vigencia y alcances desde el 4/11/83 hasta el 9/11/99, de conformidad con lo normado por los arts. 464 a 503 del nuevo Código Civil y Comercial. Asimismo, atento la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial el 1/8/2015, cabe puntualizar que no existiendo bienes gananciales sino un único bien propio del demandado, la cuestión central a decidir ronda sobre la procedencia y determinación de las recompensas que reclamó la actora y el canon locativo pretendido por el accionado. De conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial, considero necesario explicitar que las recompensas deben evaluarse conforme las pautas fijadas por los arts. 488 a 495 del CCC aun cuando la sentencia de divorcio se dictó antes de la entrada en vigencia del nuevo código. Ello así porque se trata de consecuencias de la disolución de la

sociedad conyugal producida por el divorcio, que se encuentran alcanzadas por la nueva normativa. En efecto, los problemas de derecho transitorio se plantean cuando se trata de situaciones o relaciones 'in fieri' (que no es el caso) o cuando su realización o ejecución, liquidación o consumación demandan tiempo, como sucede en autos. Se trata de consecuencias aún no producidas que caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin que ello implique retroactividad..." (CNCiv., sala M, 23/02/2016, "L., E. M. c/ M., H. A. s/ liquidación de sociedad conyugal", con disidencia en este punto de la magistrada Benavente).

Así también se ha considerado en un fallo de la sala F de la Cámara Nacional en lo Civil donde si bien no se hace referencia expresa al art. 7 del CCyC, se aplica el nuevo ordenamiento para resolver un juicio de liquidación de comunidad de bienes iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Código. En tal precedente, el tribunal resuelve que "el derecho sobre el inmueble se originó durante el matrimonio y reviste por ende el carácter de ganancial de acuerdo a lo prescripto por el art. 465 inc. a) del Código Civil y Comercial. A diferencia de lo que ocurría con el art. 1272 del Código Civil -entiende el a quo-, el actual artículo 465 cit. se nutrió de la jurisprudencia y doctrina de los últimos años, y es más específico al enunciar los distintos supuestos de bienes gananciales, y entre ellos menciona en el inciso referido: a) '... los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del art. 464...', pues, no encuadra en la enunciación de los bienes propios del art. 464 del mismo Código. Ello, sin perjuicio de la recompensa que pueda corresponder a alguno de los cónyuges, por los gastos o mejoras afrontados después de la disolución, y que será objeto de la etapa de liquidación y partición (arts. 488, 498 y concordantes del Código Civil y Comercial).

Y así también este Alto Tribunal ha resuelto la aplicación del derecho transitorio en casos similares, como ser, procesos de divorcio en trámite sin sentencia firme que fueron encuadrados en el sistema de divorcio incausado y simplificado previsto en los arts. 431, ss y cc CCCN (STJ Ctes. Sent. Civil N° 109 y 110/2015) o respecto de las modificaciones importantes en el procedimiento judicial que debe seguirse para el cese de la unión convivencial, en especial la atribución del uso de la vivienda familiar (STJ Ctes. Sent. Civil N° 78/2016), entre otros.

En síntesis, entiendo que es correcto el encuadre jurídico efectuado en instancias inferiores respecto del presente juicio de liquidación de comunidad de ganancias y su resolución a la luz de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- En el contexto expuesto queda huérfano de fundamentos el agravio de la

demandada recurrente por la atribución al actor del mismo porcentaje que se le ha reconocido sobre el inmueble, sin atender -según expresa- que ha sido ella quien canceló la mayor parte del crédito que lo afectaba. Y esto así porque la normativa sustancial contempla expresamente este supuesto reconociéndole un crédito por el valor de lo abonado que impide el enriquecimiento sin causa de uno a costa del otro, sumado a que las disposiciones relativas a la calificación de los bienes constituyen materia de orden público, por lo que ni los cónyuge ni los terceros pueden alterarla (conf. Fassi Bossert, op.cit., p. 233, com. art. 1263; CNCiv., Sala E, del 14-8-2014, La Ley Online; ídem, Sala F, JA 1990-III, p. 344, cit.). Es decir, que se le reconozca el valor de lo abonado en beneficio de la comunidad conyugal no empece a la calificación de ganancial que le corresponda al bien en función de las normas que así lo disponen. Vale destacar que el Código Civil anterior no utilizaba el vocablo recompensa, no obstante lo cual de su articulado se desprende la existencia del instituto de manera indubitable (arts. 1259, 1260, 1266, 1272, 1306, y 1316 bis), aludiendo más bien a un "crédito" entre los cónyuges, pero sin una regulación sistemática respecto de su extensión, oportunidad para su reclamo, valuación e intereses, lo que fue mejorado en el nuevo código en cuanto pasó a receptor los criterios mayoritarios de la doctrina autoral y jurisprudencial ("Código Civil y Comercial de la Nación comentado" Lorenzetti Ricardo Luis Director, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pag. 242 ss y cc).

Dado que las recompensas se encuentran comprendidas en el conjunto de operaciones que se realizan al momento de la partición, la tendencia francamente mayoritaria en el país y en el derecho comparado entiende que aunque "el derecho a recompensa tiene su origen, en principio, durante la vigencia de la sociedad conyugal, su tratamiento se efectúa dentro del contexto de la disolución y liquidación de la misma, por cuanto es el momento en que tal derecho se hace valer ya que el conjunto de operaciones que contribuyen a arreglar las diferencias o desequilibrios entre las masas patrimoniales, a modo de balance de cuentas, sólo se efectúa al concluirse la comunidad" (Mattera, M. y D'Acunto, C., "El derecho de recompensa en la liquidación de la sociedad conyugal", ED 192-915). Con el mismo criterio, se afirma: "estrictamente, la recompensa se contabiliza en las relaciones del debe y haber de la comunidad con cada uno de los esposos" (Fleitas Ortiz de Rozas, Abel y Roveda, Eduardo, "Régimen de bienes del matrimonio", Bs. As., L. L., 2001-177).

Por eso, la reclamación de la recompensa debe efectuarse en la etapa liquidatoria, denunciándose concretamente el crédito y aportando todos los elementos de convicción correspondientes (Lentini, Silvia J., "Voz Partición, Enciclopedia de Derecho de familia", Bs. As., Ed. Universidad, 1994, pág. 186).

Por lo expuesto en los puntos anteriores, la determinación del derecho a recompensa "no se resuelve, en principio, en un pago directo a realizarse entre los cónyuges sino que el importe del crédito se computa en la cuenta de partición de los bienes gananciales; sólo cuando los bienes comunes no alcanzan para cubrir el crédito del cónyuge acreedor, mediante imputación de valores o bienes gananciales equivalentes, en su hijuela, el deudor deberá proceder al pago con fondos o bienes propios; de lo contrario, será susceptible de ser demandado" (Ferrer, Francisco M., "Voz Sistema de recompensas entre cónyuges", en Méndez Costa, M. J. -directora- Código civil comentado, Derecho de familia patrimonial, Santa Ed. Ed. Rubinzal, 2004, pág. 323; Lombardi, César A., "Recompensas", en Enciclopedia de Derecho de Familia, Bs. As., Ed. Universidad, 1994, pág. 422).

De este modo, queda claro que no ha habido afectación alguna a la defensa de las partes mediante la aplicación de la nueva normativa sustancial, en tanto es lo que corresponde para el caso que nos ocupa, conforme fue explicitado en considerando anterior. Así las cosas y en la medida que se cuenta con una minuciosa regulación al respecto ello me exime de explayarme respecto de la antojadiza interpretación que propone la recurrente.

VIII.- Distinta suerte correrá el agravio referido a la falta de consideración por parte de la Cámara de su reclamo respecto de la inclusión en el listado de muebles gananciales a los bienes que la recurrente había denunciado como propios, a saber, "cama de dos plazas, dos mesas de luz y un juego de living, todo de algarrobo", por no haberlo demostrado, no obstante que afirmó haber acompañado oportunamente la documental pertinente.

Como resultado de la medida instructoria ordenada a fs. 818 por el Presidente de este Tribunal fue elevada la documentación adjuntada por la Sra. B. junto con la contestación del traslado de la demanda, entre las cuales se constata la siguiente: Una factura "B" del 15/12/94 a nombre de "M. L. B. " expedida por el comercio "M. M." el 31/12/92 referida a un juego de dormitorio modelo Catedral cama 2 mesas de luz, cómoda 5 cajones, marco espejo"; Una factura "C" del 16/10/93 a nombre de M. L. B. por "un juego living algarrobo con ratona" e incluso una Factura "B" del 30/08/93 a nombre de la Sra. B. por una cocina a gas marca Volcán que también se encontraba incluida en la lista en cuestión. Con lo cual se corrobora que asiste razón al recurrente en cuanto efectivamente la Cámara ha omitido valorar dichas pruebas y por lo tanto su afirmación de que debían ser incluidos como gananciales peca de infundada al no ajustarse a lo que resulta de las constancias obrantes en autos.

Así, -y ya en ejercicio de jurisdicción positiva- considero deberán ser excluidos del listado de bienes gananciales los bienes cuya documentación fue detallada

ut supra por el Juez de origen, previa constatación de la fecha de adquisición y la de celebración del matrimonio de modo tal que corrobore que fueron adquiridos antes y que conservan el carácter de propios.

IX.- Con relación a las costas y atendiendo a que -respecto del único agravio por el cual prospera el recurso intentado- no hubo un allanamiento expreso deberá la parte contraria cargar con la parte proporcional de las costas, en función de lo dispuesto por el art. 336 CPCC.

X.- Por lo expuesto es que si este voto resultare compartido por mis pares corresponderá admitir parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs. 782/791), dejando sin efecto el punto 2° de la parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida para -en ejercicio de jurisdicción positiva- ordenar que en la instancia de origen se excluya del listado de los bienes a subastar los individualizados en el considerando VIII, en los términos allí establecidos. Las costas se distribuirán en función de los vencimientos recíprocos, esto es, 30 % al actor y 70 % a la demandada. Devuélvase un 30 % del depósito económico a la recurrente. Regular los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Walter Horacio Cabrera por la recurrente y Nelly E. Rivas por la recurrida en un 30 % de lo que oportunamente se les regule en primera instancia y como monotributistas.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 25

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido (fs. 782/791), dejando sin efecto el punto 2° de la parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida para -en ejercicio de jurisdicción positiva- ordenar que en la instancia de origen se excluya del listado de los bienes a

subastar los individualizados en el considerando VIII, en los términos allí establecidos.

2°) Las costas se distribuirán en función de los vencimientos recíprocos, esto es, 30 % al actor y 70 % a la demandada. Devuélvase un 30 % del depósito económico a la recurrente.

3°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes Dres. Walter Horacio Cabrera por la recurrente y Nelly E. Rivas por la recurrida en un 30 % de lo que oportunamente se les regule en primera instancia y como monotributistas.

4°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.